



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

74

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 289-2018-MTPE/1/20.45

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 211-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 029661-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **INDUSTRIAS FASTE E.I.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 032-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 412-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/37 968.75 (Treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho con 75/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditó haber efectuado la entrega del certificado de trabajo por todo el periodo laborado del 13 de julio de 2013 al 20 de febrero de 2017; 2) No acreditó el pago de las gratificaciones de navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); 3) No acreditó el pago de la bonificación extraordinaria por fiestas patrias y navidad, conforme al siguiente detalle: de navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2014, fiestas patrias y navidad 2015, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); 4) No acreditó el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y vacaciones truncas (2016-2017); 5) No acreditó haber efectuado el depósito y/o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los periodos vencidos: noviembre 2013, mayo y noviembre de 2014; mayo y noviembre de 2015; mayo y noviembre de 2016 y mayo 2017 (periodo trunco); 6) No cumplió con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2017; afectando con estas infracciones a una (01) trabajadora, Rosario Torres Peñaranda;**

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, su representada es una pequeña empresa, cuyos ingresos mensuales no superan las 3 UIT mensuales y al obligarse al pago de la suma de 37 968.75 soles se encontraría en quiebra absoluta; ii) Que, el principio de no confiscatoriedad, es un límite de la potestad tributaria, que como tal, otorga contenido al principio de legalidad, el mismo que está íntimamente ligado al principio de la capacidad contributiva o límite a la carga fiscal de los contribuyentes, que obliga al Estado a garantizar el derecho a la propiedad privada, evitando que sus impuestos disminuyan la disposición patrimonial individual;*

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución apelada lo siguiente: **"OCTAVO: (...); I.- EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...) 4) artículos 10, 16 y 22 del Decreto**

<sup>1</sup> De fojas 56 a 63 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 10 vuelta de autos.





EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 289-2018-MTPE/1/20.45

*Legislativo N° 713: infracción grave: tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24° del Reglamento (...); por tanto grave tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento; por lo que se impone una multa de 3.00 UIT, de la Tabla No Mype, vigente al año 2017, conforme al artículo 48 (numeral 48.1) del D.S. N° 012-2013-TR; por tanto, el monto asciende a S/ 12 150.00 (...); II.- EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: infracción muy grave: V (...)"*; cuando lo correcto debe ser y decir: "OCTAVO: (...); I.- EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: (...) 4) artículos 10, 16 y 22 del Decreto Legislativo N° 713: El sujeto inspeccionado no acreditó el pago de la remuneración vacacional de 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 (periodo trunco) afectando la trabajadora Rosario Torres Peñaranda; infracción grave tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento (...); por lo que se impone una multa de 3.00 UIT, de la Tabla No Mype, vigente al año 2017, conforme al artículo 48 (numeral 48.1) del D.S. N° 012-2013-TR; por tanto, el monto asciende a S/ 12 150.00 (...); II.- EN MATERIA DE LABOR INSPECTIVA: infracción muy grave: 6 (...)"; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe de corregirse en tal sentido;

**Cuarto:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Quinto:** Que, en principio, es importante señalar que de las actuaciones inspectivas de investigación, la inspectora comisionada constató la existencia de una relación laboral entre la inspeccionada y la extrabajadora Rosario Torres Peñaranda, al haberse presentado los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), del que se desprende como fecha de ingreso el 13 de julio de 2013 y fecha de cese el 20 de febrero de 2017, con el cargo de auxiliar de logística, percibiendo una remuneración mensual (1 000 soles en los años 2013 y 2014; 1 400 soles durante el año 2015; 1 600 soles durante los años 2016 y 2017, trunco); por consiguiente, se requirió a la inspeccionada acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales descritas en el considerando primero de la presente resolución, llevándose a cabo dos visitas inspectivas al centro de trabajo y extendido cuatro requerimientos de comparecencia; sin embargo, no lo hizo, conforme se ha consignado del octavo al décimo quinto acápite del punto III Hechos Verificados del Acta de Infracción; máxime, si advertimos que la inspeccionada no ha presentado los descargos pertinentes;

**Sexto:** Que, sobre lo sostenido en los puntos *ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que la inspeccionada hace referencia al Principio de no confiscatoriedad en el derecho tributario<sup>4</sup>, principio que no guarda relación con el presente procedimiento sancionador, dado que el caso materia de autos corresponde a un procedimiento sancionador por haber transgredido obligaciones sociolaboral, sobre el cual, podemos decir que, la sanción constituye un concepto que tiene estrecha relación con la infracción, toda vez que se trata de una especie de correctivo por el hecho de vulnerar el cumplimiento de una norma primaria que contiene un precepto de conducta. Para García Maynez una sanción "(...) es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado"<sup>5</sup>, que en el presente caso estaríamos hablando de infracciones al ordenamiento sociolaboral. En este orden de ideas, no

<sup>4</sup> Que consiste en que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto, es decir, el 100%.

<sup>5</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". México 2002. Editorial Porrúa. Página 295.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

75

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 289-2018-MTPE/1/20.45

hablamos de pago de impuestos sino de sanciones por infringir la norma sociolaboral, de manera que ha quedado desvirtuado lo alegado por la inspeccionada;

**Sétimo:** Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica que en el presente caso se sancionó a la inspeccionada conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vigente en el 2014, que modifica el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento; sin embargo, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017<sup>6</sup> se modificó el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento, estableciendo una nueva tabla de multas, **correspondiendo en el presente caso aplicar la Tabla No MYPE por ser más beneficiosa para la inspeccionada**, que a la que recurrió la instancia inferior en la resolución impugnada, debiendo modificarse dicha sanción de la siguiente manera: **1) No acreditó haber efectuado la entrega del certificado de trabajo por todo el periodo laborado del 13 de julio de 2013 al 20 de febrero de 2017; infracción leve, por lo que se impone una multa de 0.23 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/931.50 (Novecientos treinta y uno con 50/100 soles); 2) No acreditó el pago de las gratificaciones de navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 3) No acreditó el pago de la bonificación extraordinaria por fiestas patrias y navidad, conforme al siguiente detalle: de navidad 2013, fiestas patrias y navidad 2014, fiestas patrias y navidad 2015, fiestas patrias y navidad 2016, fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 4) No acreditó el pago de la remuneración vacacional de los periodos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y vacaciones trunco (2016-2017); infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 5) No acreditó haber efectuado el depósito y/o pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los periodos vencidos: noviembre 2013, mayo y noviembre de 2014; mayo y noviembre de 2015; mayo y noviembre de 2016 y mayo 2017 (periodo trunco); infracción grave, por lo que se impone una multa de 1.35 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 06 de junio de 2017, infracción muy grave, por lo que se impone una multa de 2.25 UIT vigente al año 2017, ascendente a la suma de S/9 112.50 (Nueve mil ciento doce con 50/100 soles), resultando el monto final en S/ 31 914.00 (Treinta y un mil novecientos catorce y 00/100 soles); por lo que, deberá adecuarse el monto de la multa impuesta en ese sentido;**

**Octavo:** Que, hecha la precisión del considerando anterior, y en atención al Principio de Legalidad, que es uno de los principios inspiradores de la potestad sancionadora de las entidades que conforman la administración pública, establecida en el inciso 1 del artículo 248° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS corresponde a este Despacho, aplicar el principio de retroactividad benigna y adecuar el monto de la multa impuesta;

**Noveno:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16<sup>97</sup> y 47<sup>98</sup> de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 015-2017 de fecha 04 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

<sup>8</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 289-2018-MTPE/1/20.45

perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, las conclusiones de las investigaciones inspectivas a las que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que, la inspeccionada no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

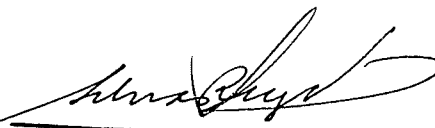
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 032-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 24 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; **ADECUAR** el monto de la multa impuesta en la suma total de **S/ 31 914.00 (Treinta y un mil novecientos catorce y 00/100 soles)**, en los términos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución; y **CONFIRMAR** lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**



  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar